



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Edificio Gitana Del Mar	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Por Otras Y Medidas 03-
08001418901320220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Hilario Guido Imitola Mendoza	25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320200019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Ines Ramirez Salas	Erios Ned Gonzalez Fontalvo	24/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Revoca Y Rechaza Recurso Apelación
08001418901320200005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Heidin Adriana Gonzalez Jimenez	25/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001418901320220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfredo Alvarado Salas	Carlos Alberto Rueda Mejia	25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeimi Karina Sarmiento Armella	Ruben Dario Sarmiento Rios	25/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

70ec517d-93b9-4b4e-b188-d4d97080f01a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180025700	Procesos Ejecutivos	Edinson Jesus Acosta Vega	Edinson Abad Parra Martinez	25/03/2022	Auto Ordena - Entrega De Titulos A Demandado Y Compulsa De Copias 03

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

70ec517d-93b9-4b4e-b188-d4d97080f01a



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00072-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Compañía Afianzadora S.A.S. En Liquidación

DEMANDADO: Hilario Guido Imítola Mendoza

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que sólo se indica la dirección física de la parte demandada y no aduce desconocer la electrónica, deberá indicarse el canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en secretaría el proceso por el término de (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d05968c1aac3ce9155adf1189752e5a4894764b732dd3cc6d234aa187fd7d**

Documento generado en 25/03/2022 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2022-00030-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ALVARADO SALA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUEDA MEJIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo carecen de endoso en procuración a favor del apoderado demandante, tal como fue enunciado en el hecho 8° de la demanda.
2. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue el cobro de honorarios profesionales de abogado, lo cual no está contenido en el título de recaudo.
3. Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
5. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4f9950f4d58a0addb727f8f5ca8918e329f28c3743270b9f3b08fcf0871770**

Documento generado en 25/03/2022 12:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0091-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEIMI KARINA SARMIENTO ARMELLA
CONTRA: RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el término señalado a las partes mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021 se ha vencido, sin que se haya subsanado el defecto advertido del escrito de suspensión. Así mismo, se le informa que por solicitud del demandado se le envió la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021. Se deja constancia que revisado el libro de memoriales digital Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, atendiendo que el defecto advertido en el auto de fecha 14 de julio de 2021, no fue subsanado por la parte demandante y tampoco la solicitud de suspensión fue coadyuvada por el demandado dentro del término concedido, este despacho procederá a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, verificadas las foliaturas, observa el despacho que el señor RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS, mediante correo electrónico rubendariosr18@gmail.com, en fecha 20 de mayo de 2021, manifiesta haber recibido notificación del proceso y solicita que se remitan copia de las demandas y sus anexos, lo cual efectivamente fue realizado por el despacho el día 26 de mayo de 2021, junto con la copia del mandamiento de pago, tal como se puede verificar a través del presente link: [20. constancia de envio de la dda al ddo 26 de mayo de 2021.pdf](#) y [21. constancia envio auto de mandamiento a dd0 26 de mayo.pdf](#).-

Por lo que se tendrá notificado el día 31 de mayo de 2021 en la forma indicada en el Artículo 8 inciso 3 Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado señalado en la ley, contestó la demanda y no presentó excepciones.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada se notificó por correo y dentro del término del traslado no contestó la demanda, no presentó excepciones ni recurso alguno contra el mandamiento de pago. Cabe resaltar que el inciso segundo del artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el marzo 19 de 2021, en contra de la parte demandada RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS C.C. No. 72.127.067
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$1.610.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d74f04c6d55658735e4682e6bc73495328689caaf05be27ba8d46b27dd0cd**

Documento generado en 25/03/2022 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141890132020019300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA INÉS RAMIREZ SALAS
DEMANDADO: JAIME PALOMINO ASPRILLA Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que decidió negar la corrección solicitada del mandamiento de pago. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió negar la solicitud de corrección del numeral tercero del auto de fecha 13 de julio de 2021.-

Cumplido el trámite de ley, procede resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 318 de nuestro Estatuto Procedimental Civil vigente, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. El mismo artículo establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, si es por escrito dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; explicando de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es el caso, reconsiderarla en forma total o parcial; *“es requisito necesario para su viabilidad, exponer al Juez las razones en derecho por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”*, conforme conceptúa el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Aduce la parte demandante, que en el periodo facturado el arrendatario dejó una deuda por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M.L.C, por concepto de servicios públicos, y que existe un proceso jurídico por parte de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A; sin embargo, su poderdante pudo obtener la información y documento probatorios posterior al auto que libra mandamiento de pago, lo que no permitió recusar el auto mencionado, siendo procedente la corrección del mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento por la obligación accesoria.

De cara a la censura propuesta, prontamente se advierte que la misma resulta impróspera, en virtud de las siguientes reflexiones:

Al momento de resolver la solicitud de corrección a través del auto recurrido, advirtió el despacho que la misma no reunía los requisitos ni se encuadraba en la figura procesal establecida en el artículo 286 C.G.P, sino que su finalidad consistía en que se revocara el numeral mencionado, en el cual se



ordenaba negar el mandamiento de pago por concepto de reparaciones del inmueble arrendado y facturas de servicios públicos.

Nótese, que al igual como se deja entrever en este momento del recurso, la inconformidad del demandante no procuraba en ningún caso que se corrigiera un error puramente aritmético u omisión, cambio o alteración de palabras que estuvieran contenidas en la parte resolutive del auto de fecha 13 de julio de 2020 o influyeran en dicha providencia; por lo que el medio judicial para atacarlo era a través de los recursos de ley dentro de los términos dispuesto para tal fin y no por el medio escogido.

Así las cosas, y siendo que el recurrente no expone *las razones en derecho por las cuales se considera que la providencia dictada está errada*, el Juzgado negará el recurso de reposición impetrado.

Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No reponer la providencia de fecha 20 de abril de 2020, que resolvió negar la corrección del mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones expuestas.
2. Rechazar el recurso de apelación por improcedente, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd5bafa2a48f065c27eaa90953b51db79ed4cdd2c9fb93a9c858ebfde92ebe**

Documento generado en 24/03/2022 12:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220200005100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
DEMANDADO: HEIDIN GONZÁLEZ Y LILIANA GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito presentado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2021, aportando la diligencia de citación personal de la parte demandada. Se deja constancia que revisado el libro digital de memoriales y el sistema Tyba no se encontró embargo de remanente alguno. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que por medio de auto de fecha 28 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 164 del día 29 del mismo mes y año, dispuso requerir a la parte demandante a fin que en el término perentorio de treinta (30) días cumpliera con la notificación de la parte demandada HEIDIN ADRIANA GONZÁLEZ JÍMENEZ Y LILIANA ISABEL GONZÁLEZ JÍMENEZ; sin embargo, hasta la fecha del presente proveído no se cumplió dicha carga procesal.

Es de anotar, que la última actuación de la parte actora data del 3 de noviembre de 2021, aportando sólo la citación para notificación personal de las demandadas, sin que hasta la fecha del presente proveído se hayan allegado las evidencias de haberse cumplido la notificación por aviso de las mismas, tal como se le exigió en el numeral segundo del auto mencionado.

El despacho deja constancia que, según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786199ea550ce34de485f905c268e178c97a51e4a87fed12cbda637bcacb0415**

Documento generado en 25/03/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014003-022-2018-00257-00
DEMANDANTE: EDINSON LUBO SARA
DEMANDADO: EDINSON PARRA MARTÍNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

A su despacho paso el presente el proceso, junto con escrito de fecha 3 de febrero de 2022, presentado por el demandado Héctor Chinchilla otorgando poder. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 25 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la doctora Ninoska Del Pilar Ahumada Iglesias, allega poder otorgado por el demandando HÉCTOR CHINCHILLA CARRILLO, mediante el que se le faculta para el retiro de los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre.

Atendiendo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y que además se ordenó el desembargo de los bienes del demandado, los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho habrán de entregársele a dicha parte; sin embargo, al figurar la Dra NINOSKA AHUMADA, como apoderada judicial del demandante, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito de renuncia o revocatoria del poder otorgado, este despacho se abstendrá de reconocerle personería como apoderada de la contraparte.

De igual manera, y en estricto cumplimiento del deber impuesto en el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a la referida profesional del derecho, por la posible comisión de la falta contra la dignidad de la profesión consagrada en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007: *“Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;(...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a reconocer personería a la Dra. Ninoska Del Pilar Ahumada Iglesias, como apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.
2. Entréguese a la parte demandada EDINSON PARRA MARTÍNEZ Y HECTOR CHICHILLA CARRILLO, los títulos de depósitos judiciales que estuvieren a su nombre a disposición de este despacho judicial, según corresponda.
3. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, C.C. No. 32.758.350 Y T.P. No. 202704, por la posible comisión de la falta contra la dignidad de la profesión consagrada en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb3e8f52b8ac11f928cff2d21424f9edb77253379c1bae2663c7f631434be2**
Documento generado en 25/03/2022 12:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**